



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0195/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La normativa impugnada en inconstitucionalidad es la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por presunta vulneración de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución No. 3943-2018.

C.A.R.V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 12 de julio del 2018, que dice así:

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la objeción al pronunciamiento del Colegio de Notarios de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre del 2017, consistente al archivo definitivo, y a las decisiones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la querrela disciplinaria por falsedad, y violación de los artículos 15, párrafo 1 y 8 del artículo 28, 38, 40, 42, párrafo del

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 51 y 26 numeral 7 de la Ley No. 140-15, que crea el Colegio Dominicano de Notarios y de notariado, incoado por los señores F.E. de la Cruz, L.M. de la Cruz Encarnación y J.G. de la Cruz Echavarría, todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0037341-4, 025-0024823-8 y 029-0014142-1; quienes tienen como abogados apoderados al Lic. M.A.N.B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, M.V., J.C.S.D., Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) La instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo del año 2018, suscrita por el Lic. M.A.N.B. en representación de los señores F.E. de la Cruz, L.M. de la Cruz Encarnación y J.G. de la Cruz Echavarría;*
- 2) La Certificación dada por la Licda. L.E.S.J., Secretaria General del Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 19 de enero del año 2018;*
- 3) La Resolución No. 335-2017-SRES-00092, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;*
- 4) La Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios; y los demás textos legales hechos valer en esta decisión;*

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderado de la objeción al pronunciamiento del Colegio de Notarios de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre del 2017, consistente al archivo definitivo, y a las decisiones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la querrela disciplinaria por falsedad, y violación de los artículos 15, párrafo 1 y 8 del artículo 28, 38, 40, 42,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del artículo 51 y 26 numeral 7 de la Ley No. 140-15, que crea el Colegio Dominicano de Notarios y de notariado, incoado por los señores F.E. de la Cruz, L.M. de la Cruz Encarnación y J.G. de la Cruz Echavarría; Considerando: que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre del año 2017, dictó la Resolución No. 335-2017-SRES-00092, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Enviar, como al efecto enviamos, a los peticionarios a que se provean por ante el Colegio Dominicano de Notario a los fines de que esta corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia determine si es dable en un caso como el de la especie apoderar a esta Corte de Apelación; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, expedir copia de la presente resolución a las partes interesadas”(sic);

Considerando: que, según consta en la certificación expedida por la Licda. L.E.S.J., Secretaria General del Colegio Dominicano de Notarios, en fecha 19 de enero del año 2018, en la cual consta que en fecha 5 de octubre del 2017, se pronunció el archivo definitivo de la querella interpuesta por los señores F.E. de la Cruz, L. de la Cruz Encarnación y J. de la Cruz, contra el notario público R.R. de Aza, por considerar que no existen indicios de alguna conducta antijurídica cometida por el referido notario en el desempeño de sus funciones;

Considerando: que, no conformes con el archivo pronunciado por el Colegio de Notarios de la República Dominicana, en fecha 7 de marzo del año 2018, los señores F.E. de la Cruz, L.M. de la Cruz Encarnación y J.G. de la Cruz Echavarría, depositaron una instancia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en cuya parte petitoria solicitan lo siguiente:

“Primero: Declarar admisible la querella disciplinaria contra el doctor R.A.R. de Aza, matrícula 1318, por lo antes expuesto; Segundo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Condenar al imputado doctor R.A.R. de Aza, después de comprobar los hechos, con la destitución o revocación del nombramiento de notario”;
Considerando: que, el artículo 53 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, consigna:*

“Artículo 53.- Denuncia o querrela. La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario”;

*Considerando: que, de la lectura de la disposición legal transcrita en el considerando anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Colegio Dominicano de Notarios, tiene la obligación de establecer los caracteres de seriedad de la querrela disciplinaria, previo al conocimiento de la misma por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde presta sus servicios el notario público inculcado; ahora bien, a los fines de resolver la situación que nos plantean los solicitantes, es oportuno evaluar la procedencia o no de un recurso en contra de dicho pronunciamiento hecho por el referido Colegio Dominicano de Notarios;
Considerando: que, al consagrar el derecho al recurso, como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal, la Constitución no deja dudas al disponer que el ejercicio de dicho derecho se hará de conformidad con la ley, tal y como lo dispone en su artículo 69, numeral 9;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, de dicha disposición constitucional resulta que las partes no tienen derecho a interponer un recurso cualquiera, al margen de las reglamentaciones legales relativas a cada caso; en consecuencia:

- *Cada recurso será interpuesto cuando la ley lo prevea y en las condiciones que ella lo prevea;*
- *Cada recurso será interpuesto dentro del plazo que la ley prevea;*
- *Cada recurso será interpuesto conforme a las formalidades que la ley prevea;*

Considerando: que, en efecto, del estudio combinado de las disposiciones de la Ley 140-15-, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, la presente instancia resultaría inadmisibile, ya que legalmente no está consagrada la posibilidad del ejercicio de alguna vía recursiva en contra del pronunciamiento de archivo definitivo dictado por el Colegio Dominicano de Notarios;

Considerando: que, de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante la solicitud de que estamos apoderados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO:

Declara inadmisibile la objeción al pronunciamiento del Colegio de Notarios de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre del 2017, consistente al archivo definitivo, y a las decisiones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la querrela disciplinaria por falsedad, y violación de los artículos 15, párrafo 1 y 8 del artículo 28, 38, 40, 42, párrafo del artículo 51 y 26 numeral 7 de la Ley No. 140-15, que crea el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio Dominicano de Notarios y de notariado, incoado por los señores F.E. de la Cruz, L.M. de la Cruz Encarnación y J.G. de la Cruz Echavarría, contra el Dr. R.A.R. de Aza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO:

Declara este proceso libre de costas;

TERCERO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de G., Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018.

(Firmados) M.G.M.-M.R.H.C.-M.A.R.O.-B.R.F.-F.E.S.S. –Pilar J.O.-E.E.A.C.-J.H.R.C.-G.A.. M.S.-J.R.F.J.-V.M.P.F. –Carmen M.A.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados. La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. C.A.R.V., Secretaria General.

2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría¹, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veinticuatro (24) de enero de dos

¹ En lo adelante serán identificados por sus propios nombres o como “los accionantes”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), pretenden que sea declarada inconstitucional la citada resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la misma cierra su derecho a recurrir una decisión del Colegio Dominicano de Notarios, en violación de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes sostienen que la referida resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al no consagrar un medio recursivo contra el pronunciamiento unilateral del Colegio Dominicano de Notarios, en relación a la decisión de una querrela interpuesta por ellos, limita el derecho a recurrir, vulnerando los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se describen a continuación:

A) Constitución de la República

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
(...)*

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

(...)

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. (...)

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

B) Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 8.
Garantías Judiciales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 24
Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25
Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por presunta vulneración de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. La Resolución No. 3943-2018 de fecha de 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vulnera, viola y se contrapone al artículo 7 de la Constitución, en lo concerniente a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana, y los derechos fundamentales. Toda vez que le obstaculiza a nuestros representados el derecho a que un órgano superior o integrado por otras personas diferentes conozcan sus planteamientos, del mismo modo, el coartar sus derechos de buscar la verdad mediante un recurso, pues, vulnera su derecho de defensa que es un derecho fundamental.

b. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vulnera, viola y se contrapone el artículo 8, concerniente a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad humana. Pues, el hecho de cerrarle el paso a nuestros representados, estableciendo que no existe un recurso en la Ley 140-15, y que no tenemos derecho a interponer un recurso, deja de lado la facultada no solo de nuestros representados sino también, el papel del Estado en proporcionar la protección debida y efectivo por medio de los canal, mas autentico como lo es, la Honorable Suprema Corte de Justicia y todos los órganos del tren judicial. El abandono formulado por la Suprema Corte de Justicia en la resolución antes apuntada, rompe con los principios de protección a la dignidad humana, toda vez que vulnera sus derechos de accionar en justicia (sic).

c. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola, vulnera y se contrapone al artículo 26, concerniente a la aplicación de los acuerdos internacionales de derechos humanos y derechos civiles, en el sentido de que ambos convenios en sus artículos dan garantías a los derechos fundamentales como son las garantías judiciales, la igualdad ante la ley, la protección judicial efectiva, y con la dicha resolución 3943-2018 mencionada, se rompen a todas luces, cuando establece que la ley carece de recurso y que los accionantes no tienen derecho a interponer un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso cualquiera, dejando desprovistos a los accionantes de sus derechos fundamentales amparados en la Constitución y en estos convenios internacionales que también son parte esencial de nuestras reglamentación. En tal sentido cuya resolución viola y vulnera los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como, los artículo 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos (sic).

d. La Resolución No. 3943-2018 de fecha julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola y vulnera el artículo 38 de la Constitución de la República, concerniente a la dignidad humana. La dignidad de nuestros representados ante la arbitrariedad de cuartar los derechos a recurrir la decisión tanto del Colegio de Notarios como las señaladas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así como la presente resolución 3943-2018, están limitando y prohibiendo la búsqueda de la verdad y por ende obstruyéndoles el reconocimiento de sus derechos, irrespeto a sus valores inherentes de ser humano en su dinámica individual y social con derechos dentro de nuestra nación que lleva como punta de lanza tener una Constitución democrática de derechos.

e. La Resolución No.3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, concerniente a la igualdad. Que el determinar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que por el hecho de no consagración de la figura jurídica de algún medio recursivo contra el pronunciamiento unilateral del Colegio de Notarios, de archivar definitivamente el asunto en cuestión, los accionantes no tienen derecho en recurrir tal decisión por los órganos superiores, es cerrar el derecho a recurrir y por ende a limitar una supuesta verdad a un órgano. Dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es totalmente contraria a la igualdad, toda vez que como ciudadanos no se aplica la igual de protección y trato de las instituciones, de las autoridades, que deben gozar de los mismos derechos, rompiendo también con la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, que garantiza los medios recursivos como medida de seguridad y garantía a una sana administración de justicia.

f. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola y vulnera el artículo 40, numeral 15, concerniente a la libertad y seguridad personal. La determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la mencionada resolución, establecen que los accionantes no tienen derecho a interponer un recurso cualquiera, bajo el criterio de que la Ley 140-15 del notariado no lo consigna. Cuya tesis vulnera totalmente lo consignado por nuestra Constitución en el numeral 15 del artículo 40, toda vez, que indica que cuando la ley no manda ni impide a nadie, no puede obligarlo a hacer lo que la ley no manda, la ley es igual a todos... este criterio viola también el legítimo derecho de defensa, toda vez que está planteando la ausencia de derechos fundamentales y de orden público como es el derecho a recurrir.

g. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola y vulnera el artículo 68, concerniente a la garantía de los derechos fundamentales. Repitiendo lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la mencionada resolución, la cual establece que los accionantes no tienen derecho a interponer un recurso cualquiera, bajo el criterio de que la Ley 140-15 del notariado no lo consigna. Es un criterio contraproducente y contradictorio con el fundamento de la actual Constitución de la República, cuando en ella se manifiesta no solo el numeral 15 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 40, sino también consigna en su artículo 7 y 8 que nuestro país es un Estado social y democrático de derecho, donde el propio Estado garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, como el apuntado artículo 68 de nuestra Carta Magna; es obvio que ante la negativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia provoca un divorcio rotundo con los fundamentos de los artículos constitucionales antes apuntados.

h. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola y vulnera el artículo 69, numeral 9 y 10, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Como hemos venido estableciendo, la negativa y argumentos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras, claudican ante los principios que fortalecen la esencia de las personas. Cuya resolución no soporta un breve análisis comparativo con lo establecido por el numeral 9 del artículo cuando establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, pero ante el vacío presentado por la propia ley 140-15, nos auxiliamos de la ley 76-02, del Código de Procedimiento Penal, por ser una querrela disciplinaria de admisibilidad o inadmisibilidad del ministerio público. El criterio plasmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución en cuestión, vulnera el numeral 10 del artículo 69, toda vez que le cierra la oportunidad de la aplicación del debido proceso a la actuación del Colegio de Notarios, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no obstante saber que es una competencia de ella conforme al artículo 17, 52, 56, 53 y 55 de la ley 140-15, sobre el nombramiento de los notarios, supervisión de los notarios, de la jurisdicción competente para conocer de la denuncia o querrela y la obligación simplemente de notificar al Colegio de Notarios y a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. De manera que, la resolución atacada es violatoria de la Constitución (sic).

i. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola y vulnera el artículo 73, concerniente a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Como hemos visto en los párrafos anteriores, la resolución apuntada es una clara decisión dictada por el Poder Judicial que aplica en el caso en cuestión un criterio divorciado con los preceptos constitucionales de los derechos fundamentales, el debido proceso de ley y la figura de la tutela judicial efectiva que reina para beneficio de todos los ciudadanos que entiendan que se le están vulnerando sus sagrados derechos. Pues en esta virtud y a la luz del artículo 73 de la Constitución de la República, cuya resolución es nula porque subvierte el orden constitucional (sic).

j. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola el artículo 74, párrafos 1,3 y 4, concerniente a la reglamentación e interpretación. Por otra parte, el plantear la decisión de la resolución como lo hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se contrapone totalmente a lo planteado por el artículo 74 combinado con el párrafo 15 del artículo 40, deja una clara intención del legislador, de que los derechos y garantías fundamentales no tiene carácter limitativo, razón por la cual no excluyen otros derechos y garantía de igual naturaleza, que los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano tiene jerarquía constitucional y son de aplicación directa, y los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto entre derechos fundamentales, procurara armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. Como hemos visto, la resolución 3942-2018, es totalmente divorciada con los artículos y principios antes apuntados.

k. La Resolución No. 3943-2018 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola el artículo 149, párrafo III, concerniente al recurso dignidad humana, y los derechos fundamentales. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución en cuestión ha rehuido a sus atribuciones y competencias constitucionales y por ende violan lo establecido por el párrafo I del artículo 149, y máxime cuando la propia ley 140-15, en sus artículos 17, 52, 53, 55 y 56 le faculta para nombrar a los notarios, suspenderlos, denunciarlos o querellarse contra ellos, y la obligación de comunicarle a todas las demás entidades vinculadas en el oficio del notariado.

Conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución No. 3943-2018, de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley 137-11 modificada por la ley 154-11 y su reglamento.

SEGUNDO: DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION NO. 3943 de fecha 12 de julio del 2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por vulnerar los artículos constitucionales antes apuntados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opiniones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su opinión depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), pretende que la acción sea denegada por no comprobarse las violaciones invocadas, argumentado, en síntesis, lo siguiente:

Al respecto esta Procuraduría General de la República entiende que la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata debe ser declarada inadmisibile, en virtud de que la misma no tiene por objeto ninguno de los presupuestos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución dominicana.”

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0051, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de mero trámite y efectos particulares, criterio que ha sido reiterado por este mismo tribunal. Por tanto, conforme a lo antes expresado, no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. También, sobre el control de constitucionalidad concentrado de los actos de carácter particular, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha reiterado de manera constante el precedente en más de una veintena de sus sentencias: TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13 y TC/0117/13.”

Como se observa, este acto por su naturaleza no constituye ninguna de las normas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad. Razón por la cual procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, solicita lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 24 de enero de 2020, interpuesta por Francisco Eliel de la Cruz, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, por no tratarse de alguno de los actos y normas jurídicas susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

5.2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), la Suprema Corte de Justicia expone, entre otras, las siguientes consideraciones:

INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Por no tener por objeto un acto concreto, de efectos particulares, y no normativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La acción directa de inconstitucionalidad es, como acertadamente ha indicado esa jurisdicción en diversos precedentes, un mecanismo procesal de control normativo abstracto (sin partes procesales, propiamente dichas), lo que significa que su objeto es una norma jurídica (acto no concreto), tales como las leyes, los tratados internacionales y los reglamentos). De ahí que ese Tribunal Constitucional no haya dudado en confirmar (como sucede en derecho comparado) que la naturaleza abstracta de la acción directa de inconstitucionalidad discurre en un proceso que tiene por finalidad realizar un juicio objetivo de constitucionalidad hacia una norma jurídica, sin posibilidad de enjuiciar aquellas otras disposiciones singulares, con efectos particulares (es decir, que carecen de efectos normativos o generales) y que han sido emitidas en aplicación de la norma legal.*

b. *De ahí que, conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional, la acción directa (o control concentrado) de inconstitucionalidad se encuentra reservada para el enjuiciamiento de los actos de carácter normativos o generales (tales como las leyes y reglamentos) y no contra actuaciones de naturaleza concreta y efectos particulares. Sobre el particular, ese Tribunal Constitucional se ha expresado en ese mismo sentido:*

La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.”²

² Sentencia TC/0051/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Precedente que fue reiterado luego, al expresar, ese Tribunal Constitucional, lo que sigue:

8.2.- En ese mismo orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3. -Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...)Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia).

8.4.- En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que, en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11. (...)”³

³Sentencia TC/0053/12, de 19 de octubre de 2012. En ese sentido, véase también: sentencias TC/0054/12, 22 de octubre de 2012; TC/0055/12, 22 de octubre de 2012; TC/0041/13, 15 de marzo de 2013; TC/0025/15, emitida en fecha 26 de febrero de 2015, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por lo que no se puede accionar directamente en inconstitucionalidad contra las actuaciones particulares y de efectos concretos, y menos aún cuando ese acto concreto se ha emitido en ocasión de una función jurisdiccional, como en la especie.

e. En el presente caso, honorables magistrados, no se trata de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley o reglamento, sino contra una actuación concreta y de efectos particular (es decir, no general ni normativo), mediante el cual se dispuso la inadmisibilidad de un recurso que los accionantes promovieron por ante la Suprema Corte de Justicia al margen de previsión legal, olvidando –los Accionantes– que el recurso es una vía de configuración legal, tal y como ese Tribunal Constitucional lo ha expresado en la Sentencia TC/0007/12 y otras decisiones (sic).

f. Por esas razones, es decir, el carácter singular y la ausencia de efectos normativos o generales de la actuación impugnada en inconstitucionalidad, implica la ausencia de un supuesto procesal indispensable, consistente en la carencia de un acto susceptible de control concentrado de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RECHAZO DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN CUANTO AL FONDO, POR NO CONFIGURARSE NINGUNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

g. Honorable magistrado, es necesario iniciar indicando que el derecho al recurso, contenido en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, es un derecho de configuración legal (y valga la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redundancia), que debe ser ejercido de conformidad a la (sic) disposiciones establecidas por el legislador. Esta afirmación puede deducirse, de manera meridiana, con la simple lectura del citado artículo 69.9, que indica expresamente que “[t]oda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.” En esa misma línea, el artículo 149, párrafo III, de la Carta Magna, también indica que “[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

h. Ninguna de estas disposiciones, que en combinación con el art. 40.15 de la Constitución es de donde los accionantes pretenden construir una infracción constitucional, configura un derecho subjetivo y perfecto al recurso, por tratarse de disposiciones constitucionales incompletas que ameritan de la intervención legislativa para su desarrollo, estableciendo en qué forma, cómo, por cuál vía y cuándo deberán ser ejercidos los recursos judiciales.

i. Ese es, honorable magistrado, el criterio expuesto por ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12) al referirse sobre el derecho al recurso de alzada, establecido en el referido art. 69.9 de la Constitución. (...)

j. En el caso que nos ocupa, honorable magistrados, lo que pretendía los accionantes era promover un recurso extraño al ordenamiento jurídico y sin cobertura legal, como si existiese una clausula general de competencia, desconociendo la naturaleza de configuración legal del instituto.

k. Ahora, quiere decir esto que la parte accionante se encontraba en una situación de indefensión por no encontrar alguna vía para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicar su (sic) pretensiones? En absoluto, honorables magistrados. Ellos pretendían subvertir los efectos de un pronunciamiento del Colegio Dominicano de Notarios, cuestión que, conforme al art. 165.2 de la Constitución, y en especial al art. 1 (párrafo) de la Ley 13-07 que dispone que el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer los asuntos concernientes a “(...) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas (...)”, podría ser perfectamente impugnado por medio de un recurso contencioso administrativo. De ahí que el pronunciamiento de archivo emitido por el Colegio Dominicano de Notarios debía ser impugnado por la Jurisdicción Contencioso-administrativo y no, como hoy se pretende erradamente mediante este proceso abstracto de inconstitucionalidad, emprender vías recursivas al margen de las previsiones legales.

Inexistencia de vulneración del principio (o del derecho) a la igualdad

l. La igualdad, como principio general y como derecho de raigambre constitucional, debe verificarse a través de un test para determinar: 1.- la situación reivindicada por el sujeto reclamante es similar a otra análoga a otra anterior, 2.- analizar la razonabilidad o proporcionalidad del trato diferenciado (en caso de existir), 3.- destacar los fines perseguidos por el contrato (sic) diferenciado, a fin de determinar si es adecuado. Y ello es, simplemente porque, conforme expresa la doctrina, la igualdad acepta tratos diferenciados en supuestos donde las personas se encuentren en circunstancias distintas.

m. En el presente caso, honorables magistrados, los accionantes no cumplen con el primer requisito o criterio del test de igualdad, en vista en que no existe un caso análogo anterior con tratamiento distinto. Y tanto es así que ni siquiera los propios accionantes han hecho referencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una situación pasada análoga a la denunciada por ellos, por lo que no resulta imperativa la conclusión de que, en la especie, no existe una situación de discriminación capaz de reñir con el principio constitucional de igualdad.

Conclusiones

De manera principal:

Primero (1º): Por todos los motivos anteriormente expuestos, declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha 24 de enero de 2020 por los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2018, por tener por objeto una actuación concreta y de efectos singulares, lo cual, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 13-11, no son susceptible de control directo de inconstitucionalidad.

De manera subsidiaria:

Segundo (2º): Por los motivos anteriormente expuestos, rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha 24 de enero de 2020 por los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2018, por no verificarse ninguna infracción constitucional y, en consecuencia, declarar al acto impugnado conforme a los valores, principios y reglas contenidas en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquiera de los casos,

Tercero (3º): En virtud del principio de gratuidad de los procesos constitucionales, establecidos en el artículo 7, numeral 6, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar el presente proceso libre de costas.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día lunes doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, entre otros, el siguiente documento:

1. Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos constitucionales.

9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer, ante el Tribunal Constitucional, los mandatos constitucionales, entre otros, garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, proteger los derechos fundamentales, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre tal legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. Los citados requisitos de legitimación activa han sido aplicados en forma distinta desde su primera sentencia (TC/0047/12). En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal en la Sentencia núm. TC/0345/19 revisó los criterios desarrollados en esta materia, señalando al respecto que *[h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado lo siguiente:*

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.6. En la especie, los accionantes señalan que la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cierra el derecho al recurso contra una decisión del Colegio Dominicano de Notarios, vulnerando los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9.7. Este tribunal considera que los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, en su condición de ciudadanos dominicanos, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027—0037341—4; la segunda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025—0024823—8; y el tercero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029—0014142—1, en pleno ejercicio de sus respectivos derechos civiles y políticos, ostentan calidad o legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad de la acción

10.1. En la especie, los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, han impugnado en inconstitucionalidad la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que cierra el derecho al

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contra una decisión del Colegio Dominicano de Notarios, en violación de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10.2. Este tribunal ha precisado —bien temprano —que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, contra leyes, decretos, reglamentos resoluciones y ordenanzas. (TC/0051/12).

10.3. El control abstracto de constitucionalidad recae sobre aquellas normas previstas en el artículo 185.1 de la Constitución, en los casos en que, de su contenido pueda derivarse alguna infracción de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales o cuando tiendan a limitar los valores y principios constitucionales.

10.4. Acorde con dicha posición, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0247/14, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), página 14, ha sostenido:

En ese sentido, conviene precisar que el diseño...de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, está dirigido sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre los que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida.

10.5. Este tribunal ha especificado, que en estos supuestos, podría garantizar la supremacía constitucional, a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia irrevocable dictada como culminación definitiva del proceso en el ámbito jurisdiccional, lo que ha permitido, a grandes rasgos, precisar las características de los actos emanados de los poderes públicos, sobre los cuales recaería el control concentrado de constitucionalidad.

10.6. Aunque en la especie la argumentación expuesta por los accionantes alude a un conflicto de naturaleza constitucional, el acto sobre el cual recae la acción no entra en la tipología de actos normativos contenida en el citado artículo 185.1 de la Constitución, por tanto, no puede ser objeto de control concentrado de constitucionalidad, pues tal como señalan la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, en sus respectivos escritos, este instituto no puede convertirse en un instrumento para reivindicar situaciones como las referidas en la decisión cuestionada por los accionantes.

10.7. En ese sentido, procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-01-2020-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra la Resolución núm. 3943-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, contra la Resolución núm. 3943-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al procurador general de la República; a los accionantes, señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría; y a la Suprema Corte de Justicia, para los fines que corresponda.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Mediante la instancia de acción directa de inconstitucionalidad Los accionantes, señores Francisco Eliel De la Cruz Echavarría, Lelia Mariana De la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel De la Cruz Echavarría⁴, en su instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), pretenden que sea declarada inconstitucional la citada Resolución núm. 3943-2018, de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de

⁴ En lo adelante serán identificados por sus propios nombres o como “los accionantes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma cierra su derecho a recurrir una decisión del Colegio Dominicano de Notarios, en violación de los artículos 7, 8, 26, 38, 39, 40.15, 68, 69 numerales 9 y 10, 73, 74 numerales 1, 3 y 4 y 149 numeral III de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2. Sin embargo, esta sede constitucional decide:

*«...PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Francisco Eliel De la Cruz Echavarría, Lelia Mariana De la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel De la Cruz Echavarría, contra la Resolución núm. 3943-2018, de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia...»*

3. Entre los argumentos expuestos por este tribunal, se encuentran:

10.6.- Aunque en la especie la argumentación expuesta por los accionantes alude a un conflicto de naturaleza constitucional, el acto sobre el cual recae la acción no entra en la tipología de actos normativos contenida en el citado artículo 185.1 de la Constitución, por tanto, no puede ser objeto de control concentrado de constitucionalidad, pues tal como señalan la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, en sus respectivos escritos, este instituto no puede convertirse en un instrumento para reivindicar situaciones como las referidas en la decisión cuestionada por los accionantes.

10.7- En ese sentido, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 3943-2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 12 de julio de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En este mismo orden, si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada por este plenario, no así con el criterio mayoritario de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la *Resolución núm. 3943-2018, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción constitucional.

4. Dicho lo anterior se precisa esbozar unas breves notas con relación a los actos susceptibles del control concentrado, vía la acción directa de constitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. Esto tomando en cuenta el contenido de la normativa procesal aplicable a la especie y la doctrina jurisprudencial, hasta el momento vigente, de este colegiado.

I. NOTAS SOBRE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DEL CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD: BREVE ANÁLISIS A LA NORMATIVA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

5. Para analizar el alcance del control directo de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se precisa reiterar el contenido de los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC, en cuanto a que la acción directa de inconstitucionalidad puede dirigirse contra “(...) *las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Estos textos no pueden —ni deben— ser leídos al margen de la supremacía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución dominicana, que precisa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

7. Es decir que, a tono con lo anterior, ciertos actos —administrativos por demás— quedan expuestos al control de la constitucionalidad llevado a cabo, por vía directa, ante nuestro Tribunal Constitucional.

8. Lo anterior no ha sido ajeno en el quehacer cotidiano de este colegiado constitucional y es, precisamente, de ahí que surge un precedente —que, como veremos, se ha convertido en una línea jurisprudencial constantemente reiterada— donde se sostiene el criterio de que sólo procede la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellos actos de carácter normativo y alcance general, no así contra actos de efectos particulares y concretos.

9. Sobre el particular, en la sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, se dice que

“... la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...) por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad (...) y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.´´

10. Es con este precedente donde, bien temprano en su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional interpretó que para un “acto” estar propenso al control directo de la constitucionalidad debe tener, por un lado, un carácter normativo y, por otro, ser de alcance general.

11. No obstante, más adelante el Tribunal externó, en la sentencia TC/0073/12, del 29 de noviembre de 2012, que respecto a los actos de efectos particulares no procede la acción directa de inconstitucionalidad cuando estos han sido dictados “*en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución*”; es decir que, con su interpretación, el Tribunal dejó fuera del control concentrado de constitucionalidad aquellos actos que resultan de la aplicación de una ley y que, como tales, conllevan al análisis de cuestiones de legalidad y su conocimiento es, pues, competencia de los tribunales ordinarios, no de este Tribunal.

12. A lo anterior se suma el criterio de que los actos con un alcance particular y que inciden en situaciones concretas (TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013), no son susceptibles del control abstracto de la constitucionalidad. Esto, incluso, cuando tales actos se corresponden con la clasificación constitucional y legalmente admitida en nuestro ordenamiento, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas.

13. Es con la sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013, que se perfecciona y depura la doctrina jurisprudencial utilizada por este órgano de justicia constitucional para comprimir la competencia que nos fue conferida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por nuestra Carta Política y la LOTCPC, a fin de ejercer un control directo y abstracto de la constitucionalidad. Allí se precisa, de manera categórica, que:

9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.

9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137- 11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

14. Este precedente, en pocos términos, es el catalizador de una doctrina jurisprudencial que ha fomentado el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra actos administrativos, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de carácter normativo o declarativo con un alcance general. En cambio, bajo el panorama de la doctrina jurisprudencial conformada por los referidos precedentes TC/0051/12, TC/0073/12 y TC/0041/13, la cual se ha expandido —tras su constante reiteración— con el paso de los años, aquellos escenarios donde tales actos administrativos tienen un alcance particular e inciden en una situación concreta implican, en consecuencia, que la acción directa de inconstitucionalidad ejercida en su contra sea sancionada con su inadmisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Esta es la orientación jurisprudencial que hasta el momento ha defendido la mayoría de este colegiado constitucional; sin embargo, a pesar de estar contestes con que no todos los actos administrativos, actuaciones administrativas y actos de administración están propensos al control concentrado vía la acción directa de inconstitucionalidad; entendemos que la interpretación sobre el alcance de este procedimiento de justicia constitucional debe atemperarse al compás de las cláusulas de supremacía constitucional y control directo preceptuadas en la Constitución dominicana.

II. NUESTRA VISIÓN SOBRE ESTE TEMA: LA NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL PRECEDENTE.

16. Este Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 31, párrafo I, de la LOTCPC, cuando lo estime pertinente y ofreciendo argumentos suficientemente motivados en hechos y derecho, tiene la facultad de variar sus precedentes. Este reza:

“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.

17. Tal y como se advierte de lo expuesto hasta aquí, si bien la Constitución vigente como tampoco la LOTCPC segregan el control de la constitucionalidad de los actos administrativos atendiendo a su carácter, alcance o efectos, este Tribunal Constitucional en su actividad interpretativa ha fijado ciertos límites a su competencia para controlar la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; esto con el propósito de admitirlo únicamente cuando se trate de aquellos actos administrativos con un carácter normativo y alcance general o los que fueren producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, no así cuando el acto tenga efectos particulares e incida en situaciones concretas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Son estos límites a la competencia para controlar la constitucionalidad de los actos administrativos indicados en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC a los que, en lo adelante, para delinear nuestro parecer, haremos alusión en aras de esbozar porqué se debe recalibrar y dilatar el criterio asumido —y por demás reiterado— por este colegiado hasta el momento.

19. Lo anterior tomando en cuenta que la maleabilidad del derecho procesal constitucional, aunada a los principios rectores de nuestra justicia constitucional y las previsiones de las normas procesales constitucionales, permite que este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad pueda variar sus precedentes siempre que motive, con una carga argumentativa suficiente, las razones que justifican su cambio en aras de garantizar ciertos estándares de seguridad jurídica dentro de un Estado social y democrático de Derecho donde prima el respeto del precedente vinculante, conforme al principio del stare decisis.

20. En ese sentido, nuestra posición se ajusta a una hermenéutica constitucional que postula por abarcar la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer un control abstracto sobre los actos administrativos previstos en la Norma Fundamental, a partir del contenido integral de los artículos 185.1 Constitucional y 36 de la LOTCPC. Esto, en efecto, nos transporta a un escenario donde se precisa examinar la racionalidad de someter los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a un control directo de la constitucionalidad sin discriminar su carácter, alcance o efectos.

21. Al respecto, conviene tener en cuenta que el régimen jurídico de los actos administrativos está soportado por el artículo 138.2 de la Constitución dominicana. El indicado artículo establece:

“... La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...), 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley...''

22. Por su parte, la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se concentra en recoger un orden general para la elaboración y validez de los actos administrativos. De hecho, en su artículo 8 establece que

''...acto administrativo es toda declaración unilateral de la voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros...''

23. En consecuencia, una interpretación conforme a la Carta Política sugiere contemplar la cuestión desde una perspectiva en la que el carácter, alcance o efectos del acto administrativo no son requisitos indispensables o sine qua non para admitir la verificación de su constitucionalidad mediante la acción directa de inconstitucionalidad. De ahí que, necesariamente, entendemos que deben reclasificarse los actos administrativos susceptibles del control directo de la constitucionalidad a partir de una hermenéutica que profesa la aplicación íntegra de los términos previstos en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

24. Tal clasificación, desde nuestra perspectiva, por ejemplo, podría hacerse—para que sean susceptibles de control directo ante el Tribunal Constitucional—de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Los decretos dictados por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confieren tanto el artículo 128.1.b) de la Carta Política como la ley;
- Los reglamentos dictados: 1) por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 128.1.b) constitucional; 2) por los entes con potestad reglamentaria constitucionalmente reconocida; y, 3) por los órganos u organismos públicos revestidos de potestad reglamentaria legalmente reconocida;
- Las resoluciones dictadas por los entes, órganos y organismos públicos que no hayan sido producidas en ocasión de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales y que, en consecuencia, no estén propensas a recurso alguno en sede administrativa o judicial;
- Las ordenanzas emitidas por los municipios en virtud de la potestad normativa preceptuada en el artículo 199 constitucional o del texto legal que regule al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

25. Dicha clasificación aboga, en efecto, por la redimensión de la interpretación respecto de la competencia atribuida a este Tribunal para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Así las cosas, a fin de conferir el tratamiento apropiado a las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra alguno de estos actos administrativos; es decir, sin discriminar por el carácter, efectos o alcance del decreto, reglamento, resolución u ordenanza objeto del control de constitucionalidad, este órgano de justicia constitucional debería variar la clasificación instaurada con los precedentes TC/0051/12, TC/0053/12 y TC/0041/13 y establecer, a lo menos, una versión como la precedentemente señalada.

26. La finalidad de lo anterior se reduce a que siempre que se trate de un decreto, reglamento, resolución, acto u ordenanza producido en los términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material sea contrario a algún aspecto de la Norma Fundamental, quedaría abierta la posibilidad de agotar la vía del control directo y abstracto de constitucionalidad, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional.

27. En este sentido, la línea jurisprudencial que sugerimos sea abandonada introdujo una distinción —centrada en la naturaleza y alcance del acto administrativo— que no se encuentra prevista en nuestra Carta Política, ni en la LOTCPC, de los actos administrativos propensos a ser objeto del control de la constitucionalidad por la vía directa.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC— se precisa una reclasificación de los actos administrativos susceptibles del control directo de la constitucionalidad, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe propugnar por conferir el tratamiento adecuado respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, sin discriminación en atención al carácter, efectos u alcance del acto impugnado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario